

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 19/08/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Privación de Patria Potestad, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00404, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, septiembre 09 septiembre de 2022.



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2127
Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante:	Marta Carvajal Silva
Demandado	Marly Yulieth Mejía Carvajal
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00404 00

Se tiene que la señora Martha Carvajal Silva en defensa de los derechos del niño Matías Hoyos Mejía, allega escrito mediante el cual señala una serie de acontecimientos, los cuales al analizarlos se entiende que lo que pretende es instaurar una demanda de Privación de Patria Potestad en contra de la madre del mencionado menor, señora Marly Yulieth Mejía, sin embargo contiene las siguientes inconsistencias que no permiten admitirla:

- a) No cuenta con la estructura de una demanda tal como lo establecen los artículos 82,83, y 84 del C.G.P.
- b) Por la naturaleza del asunto, la demanda debe ser presentada a través de un apoderado judicial, por carecer la actora de derecho de postulación (Art. 73 y núm. 5º del art. 90 del C.G.P), significándole que, en caso de no poseer los medios económicos para sufragar los gastos de uno, puede hacerlo a través un Defensor Público, como también puede acudir al Centro Zonal del I.C.B.F., que corresponde a la residencia del menor.
- b) Debe citar a los abuelos paternos y maternos del menor, de los cuales se debe aportar el nombre, dirección de residencia y correo electrónico; y en

caso de estar fallecidos aportar el registro civil de defunción. En caso de desconocer su paradero solicitar su emplazamiento tal como lo ordena el artículo 395 del C.G.P.

- c) Debe indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados
- d) Debe expresarse con claridad y precisión lo que se pretende y citar las causales que pretende probar para privar de la patria potestad a la señora Marly Yulieth Mejía, progenitora del menor.
- e) Deben indicarse los fundamentos de derecho
- f) Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor Edwin Antonio Hoyos Carvajal, para acreditar el parentesco de la demandante, con el citado menor.
- g) Debe indicar nombre, ubicación de testigos que les conste los hechos narrados.
- h) Debe indicarse los fundamentos de derechos
- i) Debe tener acápites de pruebas, en el que se relacionan las pruebas aportadas, y que pretende hacer valer.
- j) En el acápites de notificaciones debe indicarse la dirección física y electrónica de las partes, en las que recibirán notificaciones.

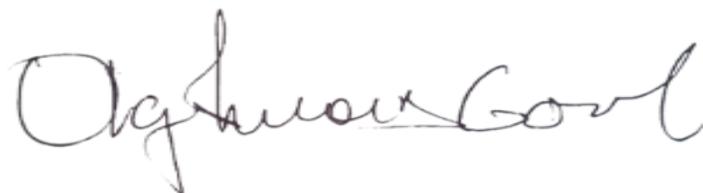
Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 151
EN LA FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



María Del Carmen Lozada Uribe